



## CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO N° 2



Ubicación 33654 – 8  
Condenado AMADOR MENA TRELLES  
C.C # 71350517

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1054 del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 33654  
Condenado AMADOR MENA TRELLES  
C.C # 71350517

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

4 ep  
26/8/23

Bogotá D. C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Se pronuncia el Juzgado en torno a la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad que actualmente cumple **AMADOR MENA TRELLES** en establecimiento penitenciario por la de prisión domiciliaria en atención a su condición de padre cabeza de hogar.

**ANTECEDENTES:**

**AMADOR MENA TRELLES** fue condenado el 2 de mayo de 2011 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de **10 AÑOS y 8 MESES DE PRISION y MULTA DE 1333.33 SMMLV** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal Superior de Antioquia mediante proveído del 3 de agosto de 2012, confirmando la decisión de primera instancia y se ordenó el encarcelamiento de Mena Trelles.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad en dos ocasiones, la primera entre el 26 de octubre de 2010 hasta el 3 de agosto de 2012; en la segunda oportunidad, a partir del 11 de marzo de 2022, cuando fue capturado en el país de los Estados Unidos en razón del proceso de extradición que se adelantó en la presente causa hasta la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

2010	----	02 meses	----	06 días
2011	----	12 meses	----	00 días
2012	----	07 meses	----	03 días
2022	----	09 meses	----	21 días
2023	----	<u>07 meses</u>	----	<u>10 días</u>
<b>Total: 38 meses ---- 10 días</b>				

Durante la fase de la ejecución de la pena no se ha reconocido redención de pena como quiera que no se han aportado documentos para tal fin.

**CONSIDERACIONES:**

La ley 750 de 2002, consagra la prisión (o detención) domiciliaria y el trabajo comunitario para la mujer cabeza de familia. Teniendo en cuenta el fallo C-184 del 4 de marzo de 2003, que declaró exequible la ley 750 de 2002 en el entendido que también puede ser aplicada al hombre que se encuentre en la misma situación, la Corte Constitucional dio especial relevancia a determinar lo que se

protege, que es la posible inestabilidad del menor o persona en estado de incapacidad, vulnerada por la ausencia física o moral de uno de los sus padres y la reclusión del otro, o, en otras palabras, el derecho a no ser castigado por conductas punibles en las que incurra su único soporte material y afectivo, pues se repite, el sujeto de protección con el beneficio establecido en la ley 750 de 2002 es el menor y no el infractor.

La normatividad en comento, en su artículo primero consagra:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplen los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...*

Por lo expuesto, se concreta que son cuatro los requisitos exigidos por la ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 2º de la ley 2ª de 1982, para que se otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria al hombre o mujer cabeza de familia, a saber:

*i) que el delito endilgado no este excluido expresamente en la misma ley, vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada. ii) Que el imputado no registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos; iii) Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia; iv) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado, le permita a la autoridad judicial determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo. Si se deja de cumplir uno de ellos, la detención domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia no tendrá lugar y ya no será necesario analizar la pertinencia de los restantes.*

#### **EL CASO CONCRETO:**

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo objeto de estudio, veamos.

#### ***i) Que el delito endilgado no este excluido expresamente en la misma ley.***

Como viene de verse, **AMADOR MENA TRELLES** fue condenado por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado contemplado en el inciso 1º del artículo 376 y en el numeral 3º del artículo 384, ambos del Código Penal, conducta que no hace parte del catálogo establecido en el artículo 1º de la ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 2º de la ley 2ª de 1982, motivo por el cual cumple esta exigencia.

**ii) Que el imputado no registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos.**

Verificado el sistema de gestión de esta especialidad y el reporte de antecedentes allegado por la DIJIN, se observa que la única actuación penal que cursa en su contra es la que precisamente conoce este despacho. En consecuencia, cumple con esta exigencia.

**iii) Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia**

En este punto, conviene resaltar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto, dice la citada norma:

*(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** (...) (Negrillas propias).*

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

*La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Recordemos que el sustituto que hoy es objeto de estudio, fue negado tanto por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia como por el Tribunal Superior de Antioquia, autoridades judiciales que determinaron la improcedencia del beneficio por cuanto no se comprobó la condición de *padre cabeza de familia* del penado **AMADOR MENA TRELLES**, situación que persiste a la fecha tal como se detallará a continuación.

Con el fin de establecer si las condiciones bajo las cuales los despachos de Instancia negaron el sustituto en comentario y si en efecto el penado en la actualidad cumple con la condición de «*padre cabeza de familia*», este despacho ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Turbo (Antioquia) a fin de que por el área de asistencia social se llevara a cabo visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la *Calle 98 N° 10a - 06 Barrio Obrero, en el Municipio de Turbo*, lugar señalado por el penado como su residencia, ello en aras de tener claridad sobre las condiciones en que se encuentra su hijo menor de edad.

Producto de la diligencia se allegó el Informe de Estudio Sociofamiliar del pasado 10 de julio y su contenido es el resultado de la observación directa y la entrevista realizada por el asistente social a los habitantes del aludido inmueble. Gracias a la información consignada en dicho documento, que valga decir la proporcionó la progenitora e hijo del penado, la señora *Herlinda Trellez Salas* y el menor *Alex Amador Mena López*, lográndose corroborar lo siguiente en conjunto con la información aportada a través de la documentación allegada al expediente:

1. El penado **AMADOR MENA TRELLES** es el progenitor de al menos un (1) menor de edad, Alex Amador Mena López quien tiene 15 años de edad.
2. El menor Alex se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna, la Señora Herlinda Trellez Salas con quien convive, situación que se derivó al parecer producto de la privación de la libertad del sentenciado.
3. Pese a que la señora *Trellez Salas* cuenta con 85 años de edad, se verificó que:  
*i)* Es la propietaria del inmueble donde cohabita con el menor hijo del sentenciado,  
*ii)* Recibe subsidios mensuales de la tercera edad por valor de \$80.000 y cuenta con el ingreso por el arriendo de una de las habitaciones del inmueble donde reside, *iii)* recibe apoyo de su hija, la señora *Petrona Mena Trellez*, quien pese a que no se nombra en el informe, conforme declaración extrajuicio rendida por la misma, habita en el inmueble *iv)* No presenta limitación física ni mental que le impida ejercer el cuidado del infante.
4. Es una familia que aunque humilde, cuenta con el acceso a la salud del régimen subsidiado y adicionalmente, se brindan el apoyo y acompañamiento mutuo.

Pues bien, atendiendo la precitada información recabada dentro del expediente, se observa que si bien **AMADOR MENA TRELLES** es el progenitor del menor Alex Amador Mena López, según el registro civil de nacimiento aportado, no es menos cierto que ello no lo convierte automáticamente en padre cabeza de familia para los efectos que pretende en su petición, puesto que no hay evidencia de la ausencia o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral de los demás miembros de la familia que permitan pregonar que es la única persona con la que cuenta su hijo.

Aquí no se demostró por parte del penado o su defensor, que es la única persona que puede asumir el cuidado de su hijo en el orden afectivo o aquellas de orden material de tal forma que sin su presencia su descendiente quede en desamparo; por el contrario, se acreditó que el menor cuenta con el apoyo de un lado de su abuela materna que aunque mayor, obtiene un subsidio y así mismo percibe ingresos por cuenta del arriendo de una habitación del inmueble que habitan y del cual indica es propietaria; de otro lado, se avizora que su tía ofrece un apoyo importante al menor pues nótese que ha sido quien lo ha acompañado en cuestiones médicas que se han presentado e inclusive también ha sido acompañado en varias oportunidades por la progenitora quien ha estado al tanto, tal como se detalla en las copias de las historias clínicas allegadas con la petición del beneficio, y pese a lo afirmado por la entrevistada de no tener ni apoyo de ningún familiar, por lo que se concluye que son personas que se encuentran ampliamente capacitadas para satisfacer las exigencias mínimas que demanda el cuidado del infante.

Y es que lo observado por el funcionario no es nuevo en la presente actuación, pues desde un principio se advirtió tal situación por parte de los Juzgadores de Instancia quienes determinaron en su momento que, en efecto, los menores -se señalaron eran tres- contaban con el cuidado y protección de la progenitora,

respecto de los cuales en esta oportunidad extrañamente no se mencionan e indudablemente hacen parte del soporte afectivo que pueda recibir el menor.

Entonces, conforme los elementos allegados al expediente, se observa que la situación a la fecha ha variado favorablemente incluso y la afirmación de la abuela del menor de no contar con apoyo de ningún familiar además de no tener contacto con la progenitora por más de cuatro años, carece de fundamento y se advierte allí una abierta contradicción frente a los soportes aportados; por cuanto convenientemente se hace parecer con el informe del perito que la afectación del menor recae única y exclusivamente en la privación de la libertad de su progenitor, dejando de un lado la otra cara de la moneda –su progenitora– quien indudablemente ante tal situación está obligada a velar por el cuidado y protección del menor en esta situación, luego no se explica el despacho como es posible que si se afirma que no existe contacto alguno, se admita con las pruebas, la comunicación que ella ha mantenido con el menor, que además hayan evidencias de su acompañamiento en urgencias médicas por parte de la misma y que así mismo la señora Mercedes López Beltrán allegue una declaración al expediente mediante la cual pretende desatender su deber, con miras a que se otorgue un beneficio al sentenciado. En este punto también se cuestiona el suscrito que, si existía realmente un interés por parte de *Mena Trellez* de ejercer el debido cuidado, además de procurar el desarrollo personal y social de su hijo menor, por qué se encontraba en el país de Estados Unidos al momento de su captura?

Aunado a lo anterior, llama la atención del despacho la omisión de la señora *Herlinda Trellez Salas* en advertir la compañía y apoyo de su hija la señora *Petrona Mena Trellez* y de su otro hijo *Álvaro Mena Trellez*, quienes claramente pueden y deben suplir las necesidades del menor en caso de faltar alguno de los progenitores, y razón por la que aunque el togado en su petición manifieste que el penado es quien ejerce el amparo y protección del precitado, se concluye que su abuela en conjunto con su tía son quienes asumen dichas garantías.

En este sentido oportuno es recordar que el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 establece que cuando se trata de niños, niñas y adolescentes la obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia, aludiendo el concepto de madre o padre cabeza de familia, señaló:

*Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que de guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.*

*Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden de preservar la integridad física o moral del menor.*

*En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 23 de marzo de 2011 Radicado 34784

En este contexto, no puede dejarse de lado que **AMADOR MENA TRELLES** con su comportamiento delictivo expuso el nivel de compromiso hacia su prole, pues al tanto de su responsabilidad que como padre tenía, no dudó en recurrir a una actividad delictiva que conllevaba la prisión sin importarle las consecuencias que podía traerle a su familia.

Y no es que se desconozca que la prisión domiciliaria para las mujeres y hombres cabeza de familia busca proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el marco del artículo 44 Constitucional, en particular, a «*tener una familia y no ser separados de ella*», lo que sucede es que quien primero debió atender tales principios y prevalencia fue él en respeto y búsqueda del bienestar de su familia, pues era previsible que con su actuar sus hijos quedarían expuestos a su ausencia ante la pena que debía afrontar, de modo que no es la judicatura que aisle a los niños de su padre, sino que es una consecuencia propia de su ilícito proceder, y que aunque el despacho no desconozca la afectación del menor -apenas natural por la situación que afronta su padre-, no puede convertirse esta circunstancia en un escudo de protección para evadir la justicia.

Valga anotar que la protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado de manera conjunta y, por tanto, todos deben concurrir con ese objetivo. Esto permite señalar que, si el padre o la madre deben asumir la prisión en centro penitenciario, a los demás corresponsables les concierne, con mayor ahínco, asumir la misión asignada por el artículo 44 Constitucional. Con esa visión, la familia extensa y las demás instituciones del Estado, en particular el INPEC y el ICBF, deben generar mecanismos para que los efectos que la pena irradia sobre el hijo del penado se amortigüen o aminoren, por ejemplo, facilitando visitas y dándole apoyo psicológico.

Con esa misma perspectiva, corresponde a los servidores públicos que de una u otra forma intervienen en el trámite tan pronto advierten la presencia de los niños, niñas y adolescentes que resulten afectados en sus derechos o en condiciones de riesgo o vulnerabilidad ante la situación de la persona privada de la libertad, informarlo al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF- conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006.

No obstante, comoquiera que por medio de los informes allegados a las diligencias no se advirtió circunstancia alguna que acredite un estado de desprotección, riesgo o abandono frente a los menores, pues se reitera, conviven con su abuela materna y dos tíos, considera el Juzgado no dar alcance a la precitada normatividad.

En ese orden de ideas y conforme los elementos de juicio allegados, no se advierte que **AMADOR MENA TRELLES** ostente la condición de «*padre cabeza de familia*» con miras a purgar en domicilio la pena de prisión que le falta por cumplir; en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición incoada por la profesional del derecho.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el CSA remítase copia<sup>1</sup> de este proveído a la Penitenciaría "La Picota" donde se encuentra recluido el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

De otra parte, vista la situación puesta de presente por asistente social adscrito al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo (Antioquia), se dispone por el CSA oficiar

al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Urabá a fin de que en conjunto con la Defensoría de Familia se realice un estudio de la situación actual del menor Alex Amador Mena López y en caso de que sea encontrada una afectación a sus derechos o un incumplimiento por parte de su progenitora respecto de sus deberes legales, se generen las medidas de protección necesarias de acuerdo a su competencia. En la comunicación deberá anexarse copia del informe de fecha 10 de julio de 2023 rendido por asistente social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

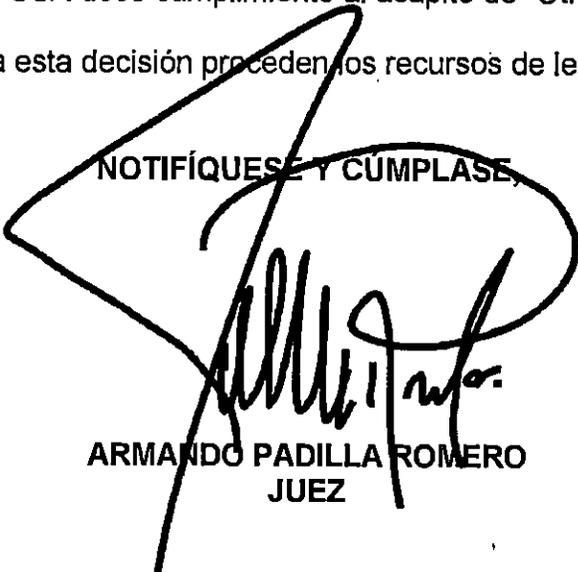
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **AMADOR MENA TRELLES.**

**SEGUNDO:** Por el CSA dése cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ

yacf

AUTO N°

1054

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
08/07/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29 Agosto 2023

**PABELLÓN:** 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33654

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 10 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-8-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Amador mena Tellez

**FIRMA PPL:** Amador mena T.

**CC:** 71350517

**TD:** 109020

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Bogotá 31 de agosto de 2023**

**Señor**

**JUEZ OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA.**

**Proceso No. 11001600009820108019900**

**Sentenciado. AMADOR MENA TRELLEZ.**

**Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIETE**

**JAIRO ANDRADE**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado y en atención al poder conferido dentro del proceso de la referencia por el señor AMADOR MENA TRELLEZ, por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto del 18 de agosto de la presente anualidad, notificado al suscrito en fecha del 25 de agosto de la presente anualidad, recurso que me permito sustentar de la siguiente manera:

**PRIMERO:** si bien es cierto y a decir en el análisis que hace su digno despacho respecto de las condiciones de padre cabeza de familia de mi prohijado es menester para esta defensa manifestar que dichas condiciones están dadas ya que es la persona que tiene a su cargo tanto el hijo menor como las personas que de una u otra forma le dan el cuidado que el menor necesita, es la persona que está llamado a sostener gastos de manutención tanto del menor como de la abuela paterna quien es una persona de ochenta y cuatro años quien escasamente puede tener movilidad corporal dada su avanzada edad y quien por ello no puede hacer alguna labor física y menos asumir dicha responsabilidad.

**SEGUNDO:** Por otro lado, observa esta defensa que al haber hecho un estudio profundo tanto de los aportes documentales como de los soportes psicológicos hechos por la profesional de la psicología si existe un trauma psicológico en la humanidad del menor, trauma psicológico que no se nota a simple vista puesto que los llamados a establecer si existe o no una afectación psicológica son precisamente los profesionales de la psicología -dra. Claudia Alexandra Rodríguez Yépez- tal y como quedó plasmado en sendos documentos allegados a su honorable Despacho, sumado a ello también queda probado esa afectación de acuerdo al estudio y concepto rendido por el señor – Carlos Alfonso Rodríguez Saavedra – asistente social-, donde sin lugar a dudas manifestó: "FACTORES DE RIESGO-

-Avanzada edad de la cuidadora y conflictos menores con el adolescente.

-Falta de claridad en los roles y manejo de la ley la autoridad y las normas.

-

**-Limitación en las necesidades básicas, del grupo familiar en algunas semanas del mes.**

**-Desvinculación del joven ALEX AMADOR de la formación académica.**

**-El distanciamiento afectivo entre progenitor condenado y el hijo en ciclo vital del adolescente que cruza y que según informe psicológico aportado está haciendo crisis.** (resaltado es mío)

**TERCERO:** Así mismo manifiesta su Despacho que el menor es acompañado y respaldado por el familiar señor Álvaro Mena Trelles, no obstante, es importante hacer énfasis en que dicha persona es una persona con discapacidad permanente que no es una persona dentro de sus cinco sentidos y por el contra es el quién necesita del acampamiento del menor, tal y como quedo evidenciado.

**CUARTO:** De igual manera esta defensa pone a su entero conocimiento que en la zona donde vive el menor y tal como lo manifestó el delegado del juzgado es una zona de alto impacto y riesgo para los menores que en algunos momentos y constantemente son objetivos de los grupos alzados en armas que circunvecina por los lugares aledaños a fin de vincular a los menores a sus filas, lo que ha hecho mucho más difícil la situación jurídica y familiar de los aquí citados.

**QUINTO:** Por otro lado es de obligatorio pronunciamiento para esta defensa poner de presente a su excelentísimo Despacho que si bien existen unas condiciones precarias de familia, de existencia económica paupérrima, llena de limitaciones y necesidades básicas, tampoco es menos cierto que lo que urge es la afectación psicológica del menor, donde sin lugar a dudas son las que pueden llevar al traste dicha humanidad del menor puesto que sin bases psicológicas, sin orientación adecuada sin respaldo emocional serian consecuencias siniestras para mas adelante tener un delincuente en potencia, tener un desadaptado social y de ahí sería el Genesis de partida para continua con dichas situaciones de delincuencia que inclusive se presentan a menudo en la zona.

**SEXTO:** Una situación muy precaria en donde el inmueble este cimentado en lotes de invasión de manera irregular que, aunque posee servicio de energía no posee servicio del elemento fundamental para la vida- agua tratada-, este Servicio de líquido elemental se obtiene de agua de lluvia, así mismo a nuestro juicio este menor Alex Mena como se podrá extraer de las conclusiones del delegado del juzgado de familia se ha marginado del factor escolar, ello por su misma situación económica, social y la afectación psicológica ocasionada por la ausencia prolongada de sus padres progenitores en donde básicamente se ha visto avocado a sostener una vida que no es propia de su edad.

### **SITUACION ESPECIAL**

Como se podrá verificar y quedo demostrado a la saciedad, la abuela paterna es una persona de la tercera, que ya prácticamente es nula la situación de orientación y cuidados del menor, por otro lado el tío al que su digno despacho hace mención es una persona que padece de una incapacidad y donde es precisamente quien requiere especial atención y cuidado, por ello y por esas razones es que al menor le ha tocado alejarse de sus estudios, le ha tocado ponerse a buscar entradas económicas para llevar el pan a la mesa, ello sin tener en cuenta que en esas salidas a "laborar " donde corre riesgo y peligro la integridad física del menor puesto que puede ser

presa de los grupos alzados en armas, llámese bacrim, clan golfo, farc etc., que operan en la zona y que se disputan control territorial.

### **CONSIDERACION ESPECIAL.**

Señoría de antemano pongo a su consideración este escrito en donde plasmo sin guardar argumentos para manifestarle que es de preocupación la situación económica, social, y personal del menor Alex Mena dada su condición de adolescente, primero por su alejamiento de la educación básica, segundo por la afectación psicológica que padece y tercero porque de una u otra forma esta en riesgo la integridad física y la misma seguridad personal toda vez de la presencia de grupos ilegales que últimamente han tratado de abordarlo y convencerlo de engrosar las filas de combatientes.

Por otro lado, acordémonos que la predisposición a presentar el daño psicológico, dependerá del tipo de trauma, la psicopatología previa al suceso y los factores protectores que posee la persona. Ante la actual situación de Colombia y precisamente la zona de injerencia del menor ALEX AMADOR MENA LOPEZ, con el aumento en la violencia, el estudio del daño psicológico resulta vital.

Es menester hacer énfasis a su Despacho que las principales afectaciones psicológicas encontradas en el menor son el sentimiento de que alguien trata de hacerle daño, consumo de alcohol, alteraciones del estado de ánimo y síntomas de estrés postraumático, de igual manera el maltrato psicológico es conocido también como abuso psicológico o emocional. Esta clase de maltrato comprende comportamientos como poner en ridículo, intimidar, insultar, rechazar o humillar a un niño y aunque resulte difícil creerlo, es aún más frecuente que la violencia física

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido el menor, tal cual el caso que nos ocupa donde sin lugar a dudas la dra. Alexandra profesional de la psicología y especializada en psicología forense establecido sin lugar a dudas que el menor ALEX AMADOR MENA LOPEZ requiere tratamiento de tipo cognitivo conductual para con ello superar el trastorno de ansiedad, superar los síntomas depresivos, lo que conlleva a daños psicológicos irreversible e irreparables, desde luego todo ella atribuido a la ausencia prolongada de la falta del padre y las mismas necesidades económica y falencias ambientales.

El trato silencioso, u ostracismo desde la psicología, se considera una forma de manipulación y agresión emocional. Consiste en dejar de iniciar o responder a la comunicación con otra persona, habitualmente se ejerce de repente y siempre sin explicación.

Este tipo de maltrato psicológico, como cualquier otro caso de violencia, tiene consecuencias como la pérdida del autoestima e independencia, estrés, terror, sentimiento de soledad y aislamiento y que en muchas ocasiones se trasladan a ámbito físico, pues las personas que sufren violencia psicológica tienden a ser depresivos, en algunos casos rebeldes etc., La ausencia del padre, en conjunto con otro tipo de carencias como las económicas, son elementos reiterativos en las personas generalmente en los menores en la condiciones en que hoy día se encuentra el menor **ALEX AMADOR MENA LOPEZ** y que pueden generar en las personas una psicología del miedo, angustia, inseguridad e incertidumbre, la cual es otra de las categorías codificadas a partir del análisis de las entrevistas y que no queda la menor duda que el menor **MENA LOPEZ** padece de afectaciones

psicológicas tal y como quedo demostrados en los sendos informes rendidos por los profesionales del derecho y que dichos dictámenes periciales reposan en el plenario.

### PETICION

Por lo expuesto anteriormente solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto de fecha 18 de agosto de la presente anualidad y en su defecto se ordene y se **CONCEDA EN FAVOR** de mi protegido el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, beneficio que disfrutara con su hijo menor **ALEX MENA**, su mamá la señora **HERLINDA TRELLES** quienes necesitan apoyo emocional, económico y cuidados especiales.

Del señor Juez,

Atentamente.

**JAIRO ANDRADE.**

C.C. No. 4.895.404.

T.D. No. 111.560 del C.S. Jra.

Jairoandrade8@hotmail.com